

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)**

INTERLOCUTORIO NRO. 217

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2013 – 1296 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	MAURICIO BARRADA SOTO
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor **MAURICIO BARRADA SOTO** a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. SAC2013PQR2133 del 11 de marzo de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“....d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedida y notificada la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio Nro. SAC2013PQR2133 del 11 de marzo de 2013, fue recibido en la oficina de la apoderada del demandante el 14 de marzo de 2013, como obra a folios 31 del expediente, presentándose la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando ya había caducado la acción (folios 22),

ya que en la certificación se informa que la solicitud se presentó el 09 de agosto de 2013, por lo tanto al momento de presentar la demanda el 12 de diciembre de 2013 claramente se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad desde antes de su presentación, pues al momento de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de cuatro (4) meses.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 18 de marzo de 2014. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>

nz